E

l [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentado en tres ocasiones se refiere a los delitos. Primero considera falta disciplinaria “(…) *a. haber sido condenado por delitos contra la fe pública o la propiedad por razón del ejercicio de sus funciones* (…)” y *“(…) l. utilizar la persona jurídica como instrumento para la comisión de delitos contra la fe pública.* (…)”. Luego, refiriéndose al ingreso a la profesión señala: “(…) *PARÁGRAFO 2°. Quien se inscriba como Contador Público, no podrá haber sido condenado por delitos contra la fe pública o la propiedad durante los 5 años anteriores a la inscripción.* (…)”.

Al revisar el artículo 48 de la [Ley 734 de 2002](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589), al cual se remite el anteproyecto, encontramos que se consideran faltas gravísimas “(…). *1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.* (…)”.

Empecemos por el final. Es fundamental desmontar la tesis de la asimilación de los contadores públicos a funcionarios públicos y consecuentemente dejar de aplicarles normas propias de éstos. La norma original (artículo 18 del [Decreto extraordinario 2373 de 1956](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf)) ha sido mal leída. Lo que ella estableció es una asimilación “(…) *para efectos de las sanciones penales* (…)”, que es lo que hoy repite el artículo 10 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Es decir: la norma consagra un agravante a la hora de definir un castigo respecto de un contador. Nada más.

El numeral 1 de la Ley 734, mencionada, es de tal amplitud, que sobran las demás referencias a los delitos. No compartimos la falta de técnica del anteproyecto que, al repetir, crea una norma farragosa.

¿Es correcto calificar de falta disciplinaria el cometer un delito? O, ¿se trata, mejor, de una falta penal que debe tener consecuencias disciplinarias? Nosotros pesamos que debe distinguirse entre las faltas disciplinarias propiamente dichas y las otras faltas cuya represión implica efectos sobre el ejercicio profesional.

Nuestra posición siempre ha sido que tratándose delitos, se imponga como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la profesión, ordenando a la JCC hacer la anotación correspondiente. Creemos que es innecesario hacer tanto un proceso penal como uno disciplinario.

No creemos que si un contador comete un delito no enumerado por las normas profesionales, pueda seguir ejerciendo la profesión sin problemas. No habrá confianza pública respecto de un homicida, aunque éste no se haya cometido “(…) *en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo* (…)”.

La responsabilidad penal parece lejana ante las muy pocas sentencias que se conocen. Pero conviene que los profesionales tengan claridades a este respecto, especialmente porque hay obligación de denunciar varias conductas punibles, lo que solo podrán hacer entendiendo los tipos penales.

*Hernando Bermúdez Gómez*